ARCHIVA DENUNCIA DE RUIDO QUE INDICA

RESOLUCIÓN EXENTA N° 065

PUERTO MONTT, 25 JUL. 2025

VISTO:

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LOSMA"); en La Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 18.834 que Aprueba el Estatuto Administrativo; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija la planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 1338, de 2025, de la Superintendencia del Medio Ambiente; que fija la organización interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto N° 70, de 28 de diciembre 2022, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra a Marie Claude Plumer Bodin en el cargo de Superintendenta del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N°473 del 2017, y sus modificaciones de la Superintendencia del Medio Ambiente, que designa como Jefe de Oficina Regional de Los Lagos a funcionario que indica, nombra subrogante y asigna funciones directivas y en la Resolución N° 7 de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1° Que, el artículo 2° de la LOS MA establece que la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "SMA") tendrá por objeto ejecutar, organizar y coordinar el seguimiento y fiscalización de los instrumentos de carácter ambiental que establezca la ley, entre los que se incluye la norma de emisión de ruidos contenida en el Decreto Supremo N" 38, del 11 de noviembre de 2011 (D.S. N° 38/2011).

Por su parte, el artículo 21 de la LOSMA otorga a cualquier persona la facultad de denunciar el incumplimiento de normativa cuya fiscalización le fue otorgada a este servicio, estableciendo un plazo de sesenta días para que se informe de los resultados de la denuncia presentada.

2° Que, el D.S. N° 38/11 establece los niveles máximos permisibles de presión sonora corregido, así como los instrumentos y los procedimientos de medición para la obtención del mismo, en particular, dicha norma establece el nivel máximo permisible de presión sonora corregido, tanto para las áreas urbanas, divididas en las zonas I, II, III y IV, como paras las zonas rurales. Dichos límites, expresados en decibeles A (db(A)"), son los siguientes:

	Periodo Diurno (7 a 21 horas)	Periodo Nocturno (21 a 7 horas)
Zona I	55	45
Zona II	60	45
Zona III	65	50
Zona IV	70	70

3° Que, en la siguiente tabla se individualiza denuncia por posible infracción a la citada norma de emisión que la Superintendencia del Medio Ambiente (SMA) ha recibido, haciendo especial referencia al denunciante, denunciado y al número de ordinario mediante el cual se dio cumplimiento a lo señalado en el artículo 21 de la LOSMA:

ID DENUNCIA	FECHA DE LA DENUNCIA	DENUNCIADO	N° Y FECHA ORD DE RESPUESTA
40-X-2024	20-02-2024	Aserradero Parcelas Nahuelquin	Siden-Lagos-162-2024

4° Que, en el marco de la denuncia ID 40-X-2024, se encomendó a la Entidad Técnica de Fiscalización (ETFA) SERCOAMB, efectuar una medición de los ruidos denunciados, como respuesta ante esta encomendación se entregó un reporte técnico que dió cuenta de la superación del límite establecido por la normativa para Zona Rural del D.S. N°38/11 MMA en período diurno, generándose una excedencia de 5 dB(A) en la ubicación del receptor, por parte de la fuente de ruido identificada.

Que, en razón a los ruidos propios que se generan por la actividad de la empresa, esta Superintendencia consideró necesario obtener antecedentes adicionales que le permitan velar por el cumplimiento del D.S. N°38/11 MMA, y consiguientemente, la salud de la población aledaña a la mencionada fuente emisora.

Que, en virtud de lo anterior se entregó carta de advertencia de acuerdo al protocolo de la SMA donde se indica *"Se informa que la SMA efectuó una medición de ruido a su establecimiento, ante denuncias recibidas por posibles incumplimientos a la Norma de Emisión de Ruidos. Por lo anterior, se sugiere adoptar medidas para asegurar el cumplimiento de dicha norma, en el más breve plazo"*.

Que, transcurrido un plazo prudencial el "titular" no tomó contactó con la SMA para informar las medidas tomadas para dar cumplimiento al DS 38/11, por lo cual se generó un requerimiento de información mediante la dictación de la Resolución Exenta N° 045/2025.

Se recibió respuesta por parte del Titular vía correo electrónico del 06 de junio de 2025 indicando *"Junto con saludar, les escribo en respuesta a la inspección ambiental realizada por Sercoamb el día 12/11/2024. De acuerdo a lo solicitado en relación a ruidos molestos, quisiera aclarar en primer lugar que no somos un aserradero, en el lugar se han realizado trabajos de forma ocasional. No obstante, con el fin de no molestar hemos decidido cambiar el lugar de corte y movernos alrededor de 30 metros y así aislarnos de la casa colindante"*.

Posteriormente se tomó contacto con la denunciante quien señaló que efectivamente la fuente emisora se distanció unos 30 metros de su casa habitación, se le solicitó ratificar esto dando respuesta a correo electrónico emitido con fecha 01 de julio de 2025 desde la oficina de partes de la Oficina SMA Los Lagos, transcurrido el plazo indicado en el citado correo no se obtuvo respuesta de la denunciante.

No habiéndose recibo a la fecha nuevas denuncias asociadas a la fuente emisora es necesario señalar que la medida implementada por el titular, ha sido efectiva respecto de los hechos denunciados que constan en el expediente ID 40-X-2024.

5° Que, a consecuencia de lo anterior, y teniendo en consideración el Principio Conclusivo, enunciado en el artículo 8 de la ley N°19.880, que establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la administración

del Estado, resulta necesario dictar un acto que se pronuncie del fondo del asunto, expresando la voluntad del servicio en orden a poner término a los procedimientos iniciados con las denuncias individualizadas precedentemente.

RESUELVO:

I. **ARCHÍVESE** la denuncia individualizada en el punto considerativo tercero de esta resolución, en virtud del principio conclusivo contenido en el artículo 8° de la Ley N° 19.880, pese a tratarse de una denuncia revestida de seriedad y mérito suficiente para ser admitida a tramitación, en razón de las razones expresadas en los puntos considerativos cuarto, quinto y sexto, no corresponde continuar con su tramitación.

Lo anterior, sin perjuicio que, en razón de nuevos antecedentes, esta institución pueda analizar nuevamente el mérito de iniciar una eventual investigación conducente al inicio de un procedimiento sancionatorio en contra de los establecimientos denunciados.

II. **RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ESTA RESOLUCIÓN.** De conformidad a lo establecido en el Párrafo 4° del Título III de la LOSMA, en contra de la presente resolución proceden los recursos que resulten procedentes, en observancia a lo establecidos en el Capítulo IV de la ley N° 19.880.

III. **TÉNGASE PRESENTE** que el acceso al expediente de las denuncias podrá ser solicitado durante el horario de atención de público en la oficina regional correspondiente de esta superintendencia. Adicionalmente, la presente resolución se encuentra disponible en el portal de Gobierno Transparente de la Superintendencia del Medio Ambiente, así como todos los demás documentos en ella individualizados: https://transparencia.sma.gob.cl/denunciasciudadana_historico.html.

ARCHÍVESE, ANÓTESE, COMUNÍQUESE Y NOTIFÍQUESE.

SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE
JEFE
REGION DE
LOS LAGOS

IVONNE MANSILLA GÓMEZ
JEFA OFICINA REGIONAL DE LOS LAGOS
SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE

IMG/jme
Adjunto: IFA DFZ-2025-15-X-NE

Notificación por correo electrónico:
- ID 40-X-2024

C/C:
- Fiscalía, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Departamento Jurídico Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina de Partes y Archivo, Superintendencia del Medio Ambiente.

INUTILIZADO